

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de VANESSA PAOLA CERON ROSADO en contra de BRAYAN DANIEL POLOCHE. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00265.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **VANESSA PAOLA CERON ROSADO** en contra del señor **BRAYAN DANIEL POLOCHE**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **VANESSA PAOLA CERON ROSADO** el día 11 de enero de 2022 denunció ante la Policía Judicial los hechos de violencia de que ha sido víctima por parte del señor **BRAYAN DANIEL POLOCHE**, en donde relató:

1.1. Que el día 10 de febrero de 2022 a las 21:30, ella se encontraba en su casa junto con el accionado, comenzaron a discutir por comida y en especial por el tetero del niño en común, que tiene 8 meses.

1.2. Que estando en la casa el accionado comenzó a insultarla diciéndole que era una perra, se abalanzó sobre ella, la golpeó en la frente contra la pared, la comenzó a ahorcar y le golpeó la pierna derecha.

1.3. Que le decía que era una mala madre, que nunca le daba de comer al niño, por lo que tuvo que subir al tercer piso de la vivienda donde vive la dueña y allí pasó la noche junto con su hijo.

1.4. Que la agresión comenzó porque no había comida en la casa; que el maltrato hacía ella ha sido físico, verbal y psicológico, sufriendo amenazas e intimidación por parte del accionado.

1.5. Que BRAYAN DANIEL POLOCHE consume marihuana y no conoce que éste haya asistido a algún tratamiento.

2. Con base en las anteriores diligencias, la Policía Judicial remitió la denuncia a la Comisaría Octava (8) de Familia de esta ciudad, en donde se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó solamente al accionado por cuanto la accionante no compareció, y se dio culminación al mismo en audiencia del día nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección celebrada el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y sancionó al señor **BRAYAN DANIEL POLOCHE** con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) frente a VANESSA PAOLA CERON ROSADO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 14/01/2022.
- Formato de remisión para medidas de protección familiar a Comisaría de Familia / Inspector de Policía / Juez Civil Municipal, de fecha 13-02-2022.
- Formato único de noticia criminal -FPJ-2- de fecha 11-02-2022.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 12 de enero de 2022, en donde en su análisis, interpretación y conclusiones se dice: "... mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."

De igual forma, en audiencia celebrada el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se recibieron los descargos del accionado:

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "... yo ese día llegué de trabajar y una de las amigas de VANESSA me dijo que saliera un momento de la casa para hablar un rato, ella me dice que VANESSA hace como un mes salía con un señor que vive al frente de la casa, y ese día como ella si no tenemos carne para ella no es comida porque es una persona exigente (sic) y tiene un genio terrible todo la estresa y se pone brava, ese día nosotros tuvimos una discusión que ya no me acuerdo porque y ella salió a hablar con el man de al frente, yo le dije que subiera a ver al niño y lo que hizo fue subir y dejarlo en la sala solo, entonces yo no la quise dejar salir por el niño y pues me dio un ataque de ira y yo si le pegué porque le dije que no saliera y dejara al niño solo, ella para todo es un madrazo y al niño me lo

regaña y grita, nosotros vivimos en la misma casa pero no dormimos juntos."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor BRAYAN DANIEL POLOCHE ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en donde se le ordenó abstenerse de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen ofensas, amenazas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en persona de la señora VANESSA PAOLA CERON ROSADO, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "... y pues me dio un ataque de ira y yo sí le pegué porque le dije que no saliera y dejara al niño solos" **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera física a la accionante incumpliendo lo ordenado en el numeral 1° de dicha sentencia, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **BRAYAN DANIEL POLOCHE**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en su numeral 1°, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Octava (8) de Familia de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8) de Familia de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **VANESSA PAOLA CERON ROSADO** en contra del señor **BRAYAN DANIEL POLOCHE**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Medida de Protección Familiar No.2022-00265

**Vanessa Paola Cerón Rosado contra Brayan Daniel Poloche
Mgc.**

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí
decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría
de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b477908cb073296662ee050597ee3b42442c1de430035d2099242d10a3fedb1f**

Documento generado en 28/10/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>